



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIQUIDOS DE SOCIEDAD EXPORTADORA SANTIS FRUT LIMITADA”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo).

Valparaíso, 10 de julio de 2020.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 71/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto *“Proyecto De Manejo De Residuos Industriales No Peligrosos Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada”*.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 18 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Miguel Ángel Trincado, en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto *“Manejo de Residuos Industriales Líquidos de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada”* (en adelante, el “Proyecto”).
3. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso con fecha 22 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente solicita notificación por correo electrónico.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y, la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de abril de 2020, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto *“Manejo de Residuos Industriales Líquidos de Sociedad Exportadora Santis*

Frut Limitada". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Introducción de cambios a un proyecto de planta procesadora de pasas y frutos secos existente sin Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente; consistente en el modo de operación del sistema de manejo de residuos industriales líquidos (RILes), cuyo proceso correspondería a que el RIL crudo con sólidos gruesos en suspensión y lodos orgánicos generados en el lavado de frutas y en la limpieza de las instalaciones, sería descargado en un pozo de acumulación de 4 metros cúbicos (pozo de unificación del RIL), y luego de ser retenidos los sólidos mayores a 2 milímetros, el RIL se descargaría y acumularía por un periodo mínimo de 2 a 3 días en una piscina de acopio del RIL de 90 metros cúbicos de capacidad para finalmente ser retirados con una frecuencia de 2 a 3 veces por semana por una empresa autorizada para disponerlo en instalaciones autorizadas.
- El Proyecto se ubicaría en Carretera San Martín S/N, Sector Bucalemu, comuna y provincia de San Felipe de Aconcagua, en la Región de Valparaíso. Las coordenadas de ubicación del Proyecto Coordenadas UTM (WGS84, H19S), serían las siguientes:

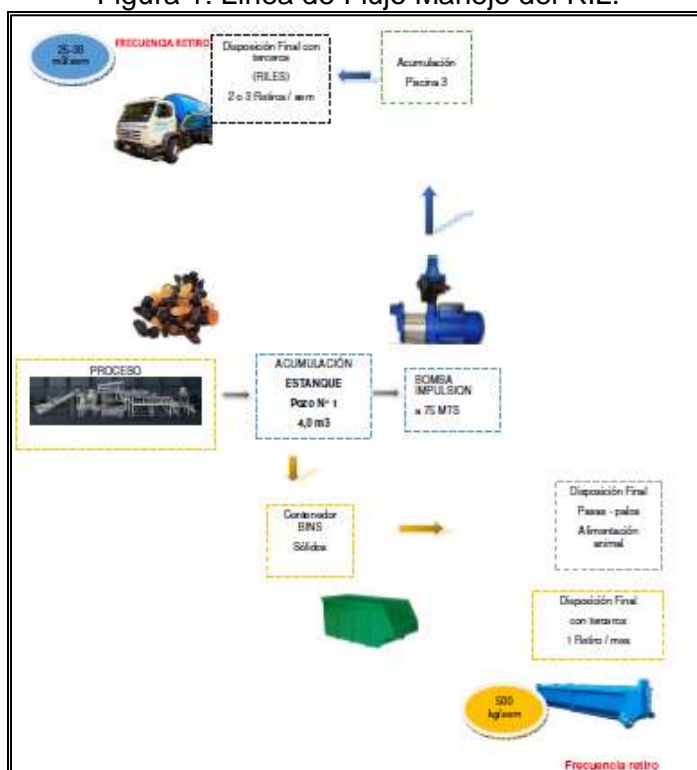
Tabla: Coordenadas del Proyecto.

Vértices	Este (m)	Norte (m)
1	341.260	6.368.256
2	341.276	6.368.223
3	341.262	6.368.216
4	341.268	6.368.204
5	341.231	6.368.186
6	341.205	6.368.231

Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo Proyecto RILES SANTIS FRUT2 PTC ("), Tabla N°2, página 8.

- El diagrama de flujo y la descripción de los elementos del sistema correspondería a la siguiente:

Figura 1: Línea de Flujo Manejo del RIL.



Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo Proyecto RILES SANTIS FRUT2 PTC (2), Figura 4, página 12.

El RIL generado al interior de la planta de proceso de la fruta, sería recolectado por canaletas que dispondrían de rejillas para la separación de partículas gruesas, como escobajos, pinceles, piel de pasas o pepas, para luego ser conducido mediante canaletas de desagüe o alcantarillado gravitacional al pozo de unificación de RIL (Pozo N°1).

El pozo de unificación del RIL, recibiría los efluentes desde la planta de procesos, pisos y desagües lo que permitiría que éstos sean homogenizados, contaría con una cámara de registro para la toma de muestras en caso de que se requiera realizar análisis del RIL crudo. Este pozo estaría dotado de una bomba, de modo de succionar todo el contenido del RIL que ingrese, no quedando decantado en esta instancia. La elevación del RIL se haría por medio de bombas de rodete especiales e idóneas para el transporte de aguas cargadas y que contengan cuerpos filamentosos hasta la piscina de acopio del RIL con una capacidad de 90 m³ (Piscina n°3).

d) La caracterización físico - química de los RILes sería la siguiente:

Tabla 1: Caracterización Físico Química de los RILes.

Parámetro	Magnitud	Unidades
Ph	3 - 7	----
Temperatura	20 +/- 5	°C
Concentración de DBO ₅	350 a 3.500	mg/l
Concentración de Sólidos Suspendidos	1300	mg/l
Concentración de Fosfatos	20	mg/l
Concentración de Nitrógeno Total	50	mg/l

Fuente: Consulta de pertinencia, Anexo Proyecto RILES SANTIS FRUT2 PTC (2), tabla N°8, página 15.

La caracterización promedio del RIL crudo proveniente de la planta de proceso, en específico de las labores de lavado y sanitizado húmedo de las pasas y posterior lavado de la planta (equipos, máquinas y pisos) de acuerdo a anteriores análisis saldría de la planta con una concentración que fluctuaría entre 350 a 3.500 mg/l de DBO₅. El caudal máximo sería de 7 m³/día.

e) Los residuos sólidos procedentes del pretratamiento del RIL, que serían en cantidad de 80 kg/día, se almacenarían en *bins* cerrados con malla *raschel* y serían retirados 1 a 2 veces por semana por una empresa autorizada. En el pozo o cámara de unificación del RIL, el sólido separado sería retirado en forma diaria cuándo se tenga una cantidad considerable al interior de éste. Los lodos acumulados serían retirados por empresa autorizada, para ser llevadas a sitio de disposición final autorizado.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en los literales o, o.7, o.7.1 y o.7.4 del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

(...)

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

(...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que si las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste **sí se configura**, por cuanto los cambios propuestos por los que se consulta en el proyecto, constituirían por sí mismos un proyecto o actividad listado en los artículos 3 y literales o.7.1 y o.7.4 del Reglamento del SEIA. En efecto, de acuerdo a lo informado por el proponente, **consistirían en la introducción de cambios a un proyecto de planta procesadora de pasas y frutos secos existente sin RCA vigente; en el modo de operación del sistema de manejo de RILes**, cuyo proceso correspondería a que el RIL crudo con sólidos gruesos en suspensión y lodos orgánicos generados en el lavado de frutas y en la limpieza de las instalaciones, sería descargado en un pozo de acumulación de 4 metros cúbicos (pozo de unificación del RIL), y luego de ser retenidos los sólidos mayores a 2

milímetros, el RIL se descargaría y depositaría por un periodo mínimo de 2 a 3 días en una piscina de acopio del RIL de 90 metros cúbicos de capacidad para finalmente ser retirados, con una frecuencia de 2 a 3 veces por semana, por una empresa autorizada para su manejo y disposición en instalaciones autorizadas. Los lodos acumulados serían retirados por empresa autorizada, para ser llevados a sitio de disposición final autorizado.

Lo detallado constituiría por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 y literales o.7.1 y o.7.4 del Reglamento del SEIA, por consistir en un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, toda vez que los procesos que se realizarían modificarían las características químicas y/o biológicas de los RILes, que contemplaría dentro de sus instalaciones una laguna de estabilización, toda vez que con el tiempo de retención hidráulica considerado (2 o 3 días) la DBO₅ se vería reducida y además se señala la generación y acumulación de lodos, estando así dentro del supuesto de aplicación del sub-literal o.7.1.. Además, respecto a la disposición del sub-literal o.7.4., se puede señalar que, considerando que el caudal máximo de disposición generado sería de 7 m³/día y la concentración máxima de DBO₅ sería de 3.500 mg/l y de Sólidos Suspendidos de 1.300 mg/l, en el peor escenario, se concluye que el proponente trataría efluentes con una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas en el parámetro DBO₅ con una concentración de 24.500 gr/día la que sería superior a 4.000 gr/día señalada en las normas respectivas y en el parámetro Sólidos Suspendidos con una concentración de 9.100 gr/día la que sería superior a 3.520 gr/día señalada en las normas respectivas.

- (ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior** a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que **éste si se configura**, puesto que el proyecto original **no cuenta con una RCA vigente, ya que la otorgada en el año 2003 fue revocada** y la modificación a introducir sí constituiría un proyecto listado en el artículo 3° y literales o.7.1 y o.7.4 del Reglamento del SEIA, según las consideraciones ya expuestas previamente.
- (iii) Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 4, **éste no resulta aplicable** a proyectos que no cuentan con RCA previa, la que en este caso no se encuentra vigente.
- (iv) En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar **que éste no aplica** por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Manejo de Residuos Industriales Líquidos de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada*" presentado por el Sr. Miguel Angel Trincado Manzur, en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Ángel Trincado, en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de

la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/MPGG/fal

PERTI 2020-2583

Distribución:

- Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, Sr. Miguel Ángel Trincado, casilla e-mail: producción@santis.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Archivo expediente e-pertinencias "*Manejo de Residuos Industriales Líquidos de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos: N°700/B/2020 y 714/B/2020.